

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado 680016000159-2018-08939 N.I. 31245

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 / 2004
RADICADO	31245-2018-08939 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.369.501 de Piedecuesta.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de junio de 2019, condenó a FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Su detención data del 20 de diciembre de 2018, y lleva privado de la libertad CINCUENTA Y UN MESES VEINTIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de ocho meses siete días de prisión, se tiene un descuento de pena de SESENTA MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita el interno nuevamente se le conceda la prisión domiciliaria¹, en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición.

- Declaración extrajuicio que rindió Nubia Ariza castellanos
- Declaración extrajuicio que firmó Alvaro Camacho Sepulveda
- Declaración extrajuicio que rindió Ingrid Katherine Villamizar Sanguino.
- Referencia personal que firmó Eduardo Rey castellanos
- Certificado de residencia que expidió La Parroquia Nuestras Señora de las Gracias de Torcoroma.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Ricaurte de Bucaramanga.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Informe de visita domiciliaria a la residencia de Keily Johanna Zapata Tamayo -esposa del interno- realizado por Asistencia Social del Juzgados de Ejecución de Penas de Ocaña-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de

¹ Se envió por el correo electrónico el 27 de febrero de 2023 e ingresó al Despacho el 7 de marzo del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 55 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 60 meses 4 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera que subsiste el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo del condenado; pues aun cuando indica la señora Nubia Ariza castellanos, quien afirma ser la tía del interno, que lo recibirá en su vivienda de la carrera 17C No. 59A-03 del Barrio Ricaurte de esta ciudad, no se comunica si con ella vivía antes de estar privado de la libertad; que permitan inferir su ánimo de permanecer en ese sitio, dado los vínculos que allí lo unen; además no se prueba por el medio conducente que la aludida señora efectivamente es pariente del interno, de hecho su apellidos son diferentes. Ahora bien, de la visita realizada por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de Ocaña, a la esposa del interno, afirma que de momento ella y sus hijos viven en esa ciudad y que el interno solicitó el traslado para la ciudad de Bucaramanga, donde viven una tía y su progenitora, sin precisar más datos al respecto; y aun cuando afirma que tiene pendiente un traslado para la ciudad de Bucaramanga, no detalla los motivos y si vivirá con el condenado.

ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

En los términos enunciado no es posible inferir el arraigo del condenado, además no se conoce como ha sido la relación de cercanía que el

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

condenado ha tenido con la persona que afirma ser su tía o su esposa, que permita cumplir las exigencias del canon normativo en los términos que abarca el concepto de arraigo que se trae.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.369.501** de **Piedecuesta**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj